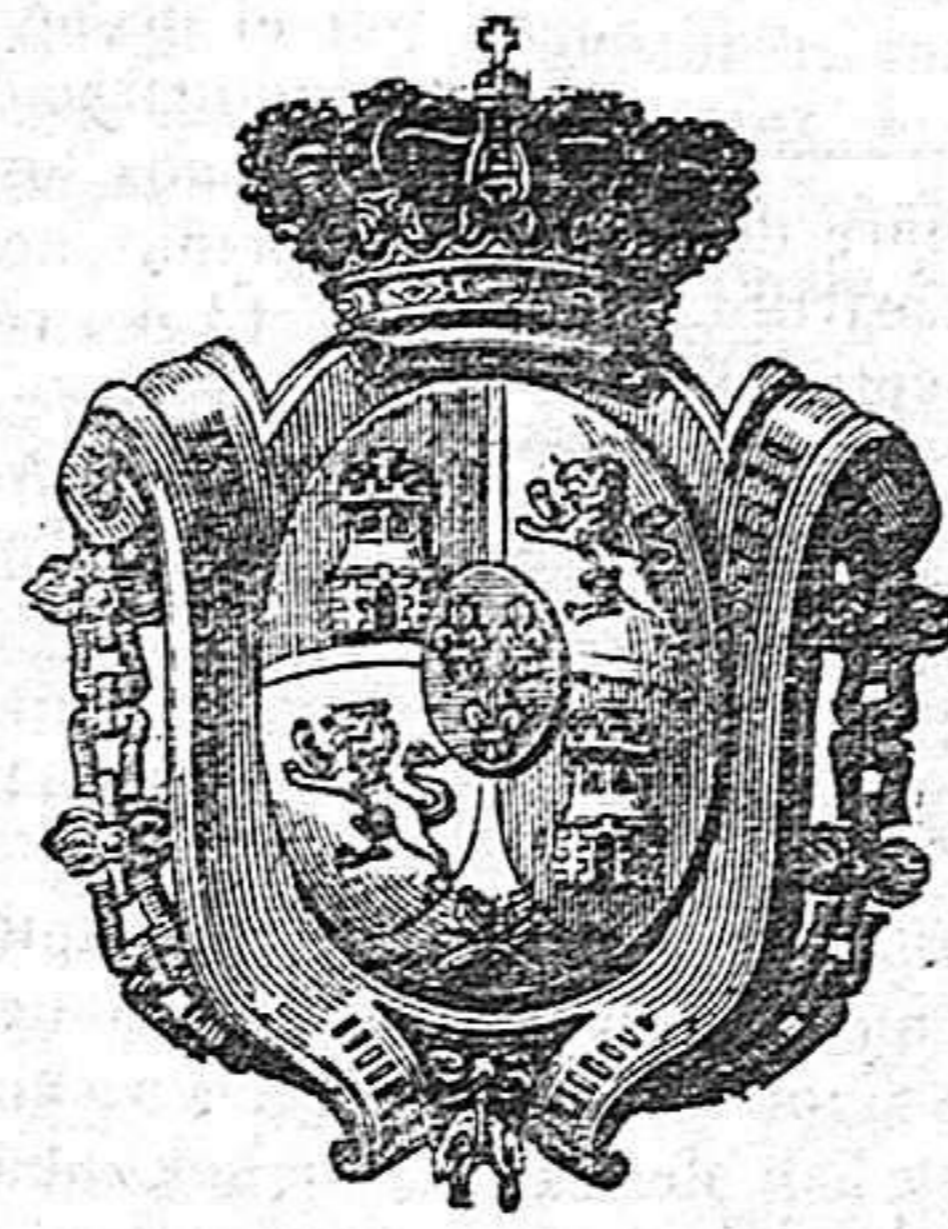


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Altona (Alemania), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 11 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 22 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Altona, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—González.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 21 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 9.º de la Instrucción provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto

to próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto á si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instrucción reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda á los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligación de satisfacerlo á la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administración en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribución de inmuebles sobre los censos, la aplicación de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas:

Considerando, sin embargo, que la complicidad ó participación de estos mismos industriales en la ocultación ó fraude que cometan los verdaderos contribuyentes debe hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar:

Considerando que no en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obligación de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instrucción:

Considerando, respecto á la exención consignada en el art. 4.º, que sólo es justo que se amparen á ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa á los Cónsules de España, y que realmente sólo alcanza á los que tengan por única condición social la representación de los intereses de la nación que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva á las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñan por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados, como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicación ó contribuyan á la mayor comodidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia ó poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda excusarles del tributo la consideración de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribución industrial, ya porque la contribución territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, siquiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agremiadas para el pago de la contribución industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo:

Considerando que no sucede otro tanto con relación á los Médicos de partido que por razón de su cargo tienen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y, por tanto, éstos, como los Curas Párrocos que ejercen por obligación su sagrado ministerio en más de un pueblo, han menester un vehículo para la más pronta prestación de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la exención consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precisión los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas é industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ú ostentación, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquél, siempre que no tenga la condición exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicite

tal exención justifique satisfacer la contribución territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballos que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.ª, clase 8.ª, núm. 29, que corre unida al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Ceuta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que no den á la Administración de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho días siguientes á su celebración ó que omitieren la presentación en plazo de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden, de la relación de abonos ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicarán trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administración liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pueda percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relación ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exención concedida á los Cónsules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representación consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán ex-

ceptuados del impuesto, siempre que no se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo u ostentación en las poblaciones en que estén situadas las diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo si se usan distintos carruajes para uno y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligación sus respectivos ministerios en más de un pueblo, siempre que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestación de sus auxilios.

Sexto. La exención concedida en la segunda parte del art. 3.º, se entenderá, por regla general, aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera también del casco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentación características del verdadero lujo, y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dediquen á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, núm. 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia de que sólo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exención.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precinto de que trata el art. 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho requisito de modo que no impida la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

De los partes transmitidos por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio en los días 26 y 27 á las dos y treinta, y dos y quince de la tarde respectivamente, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Abando y Ciérvana	10	3	De ellas dos de días anteriores.
Baracaldo	10	7	De ellas seis de días anteriores.
Begoña	1	1	De días anteriores.
Bilbao	23	8	Idem.
Deusto	5	3	Idem.
Erandio	1	»	»
Las Arenas	»	1	De días anteriores.
Lejona	1	1	Idem.
Libano de Arrieta	1	»	»
Musques	1	»	»
Ochandiano	1	»	Procedente de Sestao.
Portugalete	2	1	»

San Salvador ..	4	6	De ellas cinco de días anteriores.
Santurce	9	2	De días anteriores.
Sestao	7	2	Idem.
TOTAL	76	35	

Madrid 27 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo. (Gaceta del 28 de Septiembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3703

Fomento.—Carreteras

Publicada en el *Boletín oficial* número 186, correspondiente al día 9 de Agosto último, la relación rectificadora de las fincas que se han de expropiar en el término municipal de Tortosa con motivo de la construcción del puente de hierro sobre el río Ebro para la carretera de 2.º orden de Castellón á Tarragona, y habiendo transcurrido el plazo señalado sin que en la Alcaldía de dicha ciudad se haya presentado reclamación alguna, he acordado por decreto de este día declarar firme la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa y á los efectos que en dicho artículo se expresa.

Tarragona 29 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2704

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de la 4.ª zona de Tortosa, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El por menor de la zona que se cita es el siguiente:

Partido de Tortosa

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse Pesetas
4.ª	Cénia	1.400
	Freginals	
	Godall	
	Ulldecona	

Tarragona 29 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Medina.

Núm. 3705

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

El día 30 del mes actual termina el plazo para la formación de los padrones del impuesto sobre carruajes de lujo.

En su consecuencia y en atención á ser de suma urgencia este servicio, se previene á los Sres. Alcaldes que por el primer correo remitan á esta Administración los citados padrones con todos los antecedentes ó la certificación negativa que previene el art. 14 del reglamento.

Tarragona 27 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3706

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

En cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y vocales asociados, he resuelto anunciar por medio del presente la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de varias especies comprendidas en la tarifa 2.ª de consumos en concepto de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 10 de Agosto último, por término de un año y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez hábiles, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Casa Capitular, á las once de la mañana y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.836'35 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en dicha subasta no hubiere remate por falta de postor, se celebrará una segunda en iguales términos, con deducción de la tercera parte de la cantidad que sirve de tipo, el día que haga once hábiles, contados desde el en que se haya celebrado la primera, en el mismo local y á las once de la mañana y terminará á las doce de la misma, adjudicándose al más beneficioso postor.

Solivella 25 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Juan Iglesias.

Núm. 3707

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigtiñós

Anuladas por la Administración de Impuestos de la provincia la primera y segunda subasta á venta libre y las tres á la exclusiva de todas las especies sujetas al impuesto de consumos del corriente ejercicio, se anuncia para el que haga diez hábiles, desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de nueve á diez de la mañana la primera subasta á venta libre y de diez á once la segunda, y caso de no tener efecto, de once á doce del mismo día la primera subasta á la exclusiva, y de doce á una la segunda y tercera de la exclusiva, todas en un solo acto, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las condiciones que han de sujetarse los licitadores en todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto; tomándose por tipo para el remate de cada una de ellas el importe de las dos terceras partes del total de los derechos de las mismas y recargos autorizados.

Puigtiñós 24 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Vives.

Núm. 2708

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

De acuerdo con la representación del gremio de líquidos del año 1892 á 93, se convoca á todos los cosecheros, especuladores, tratantes y almacenistas de las especies comprendidas según la vigente ley para la administración y cobranza del impuesto de consumos, bajo el concepto de líqui-

dos, á una reunión que tendrá lugar el próximo domingo día 1.º de Octubre en la Casa Consistorial á las diez de la mañana, para darles cuenta de una resolución de la Dirección general de Impuestos y acordar en vista de ello el medio de hacer efectivo el cupo de la expresada especie referente al expresado año; advirtiéndoles que los que no comparezcan se entenderá que se conforman con los acuerdos de la mayoría.

Torredembarra 25 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Ramón.

Núm. 3709

Don Ramón Roviroza Nin, Alcalde constitucional de Calafell,

Hago saber: Que terminado el repartimiento del cupo que ha correspondido á la riqueza urbana declarada como consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro de los cuales podrán producirse por los interesados cuantas reclamaciones estimen justas.

Calafell 25 de Septiembre de 1893.—Ramón Roviroza.

Núm. 3710

Terminados los repartimientos de consumos y la distribución gremial obligatoria de líquidos para el ejercicio corriente, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar del siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes á quienes interesa puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes, debiendo advertirse que á las siete de la tarde del día en que termine dicho plazo, se reunirán en esta Casa Capitular la Junta repartidora y representantes del gremio para oír las reclamaciones verbales y fallar los incidentes que se promuevan ó hayan promovido.

Calafell 25 de Septiembre de 1893.—Ramón Roviroza.

Núm. 3711

Formado el reparto de filoxera y guardería rural para el corriente ejercicio económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro del cual podrán producirse por los contribuyentes las reclamaciones que juzguen oportunas.

Calafell 25 de Septiembre de 1893.—Ramón Roviroza.

Núm. 3712

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

Confeccionados los repartos de consumos y el de líquidos para el actual ejercicio, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y reclamar los que se crean agraviados.

Pallaresos 23 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Joan Parelló.

Núm. 3713

Don Pedro Calaf Coll, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Rodoná,

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos y sal de esta localidad formado para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar del 30 del actual; advirtiéndoles que el último día, á las siete de la noche, se reunirá

dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubiesen presentado, todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Rodoña 26 de Septiembre de 1893.
—Pedro Calaf.

Núm. 3714

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldecona

Formado por este Ayuntamiento el padrón de prestaciones personales que debe regir en esta villa durante el actual año y siguientes, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante los quince días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en dicho plazo se produzcan las reclamaciones que se consideren procedentes.

Uldecona 26 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, L. Florestante Reverter.

Núm. 3715

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rourell

Confeccionados como se hallan los repartimientos de arbitrios extraordinarios y defensa contra la filoxera para el actual ejercicio económico de 1893 á 1894, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo dentro dicho plazo presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean justas.

Rourell 24 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde, Daniel Casas.

Núm. 3716

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1893-94, referente á la riqueza urbana declarada en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el término de ocho días, contaderos del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Rourell 24 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde, Daniel Casas.

Núm. 3717

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte

Formado el repartimiento de la riqueza urbana manifestada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado correspondiente al término municipal de esta villa, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días, desde el siguiente al en que se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial* para que puedan enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Prat de Compte 25 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Miguel Vali-maña.

Núm. 3718

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Creixell

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1893-94, referentes á la riqueza urbana declarada en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante el término de ocho días, contaderos del

en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Creixell 23 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde, José Llagostera.

Núm. 3719

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Falset

Terminado el repartimiento del cupo que ha correspondido á la riqueza urbana declarada en esta villa á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones sean presentadas.

Falset 26 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde, José Cortés.

Núm. 3720

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilavertr

Confeccionado el repartimiento de la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último correspondiente á este término municipal para el corriente ejercicio, se hallará expuesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por aquellos contribuyentes á quienes afecta y producir la reclamación conveniente.

Vilavertr 26 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde, Juan Garlandí.

Núm. 3721

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tortosa

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de la riqueza urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, y el del Ensanche del Temple y Remolinos de esta ciudad para el actual ejercicio económico, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por el término de cuatro días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarse los contribuyentes interesados y producir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Tortosa 27 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde Presidente accidental, Luís Besora.

Núm. 3722

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nulles

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el último ejercicio económico, previa la competente autorización de la Superioridad, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia durante los cuales podrán los interesados producir contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes.

Nulles 26 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde, Francisco Boronat.

Núm. 3723

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou

Habiéndosele extraviado el día 21 del actual al ganadero de este pueblo, D. Juan Ollé Huguet, un carnero de la especie riberiega, el que lleva una seña en la parte inferior de la columna vertebral, se hace público por medio del presente con el fin de que la persona que pudiese haberle encontrado lo denuncie á esta Alcaldía

— 3 —

cuanto antes, la que indemnizará al denunciante de los perjuicios que pudiese haberle ocasionado en los días que dicha res haya tenido á su cuidado y que de justicia le corresponda.

Vilanova de Escornalbou 23 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Esteban Roca.

Núm. 3724

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En el Colegio Notarial de este territorio han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Masllorens, Gadesa, Seo de Urgell, Alcanar, Barcelona (por disentiimiento del electo D. Joaquín Atmeller), Barcelona (por jubilación de D. Juan Graset, ya fallecido), Granadella (afecta al pago de la pensión correspondiente al Notario jubilado de Palamós D. José Sabater) y Barcelona (por jubilación de D. Jacinto Rovira), que corresponden á los distritos notariales de Vendrell, Gadesa, Seo de Urgel, Tortosa, Barcelona, Barcelona, Lérida y Barcelona respectivamente.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general del ramo se anuncia por disposición del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes dirijan dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso y manifestando además los que pretendan las de Granadella y Barcelona últimamente citadas que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados las pensiones anuales y vitalicias de 540 y 960 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

Barcelona 25 de Septiembre de 1893.—El Secretario de gobierno, Luís Viscasillas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3725

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo, de que se hará mérito, se ha dictado y mandado publicar el siguiente

«EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente finca urbana propia de D. Isidoro Pujol y Serralavós, en méritos del juicio ejecutivo que contra él insta Don Pablo García como Procurador de Doña María Mañé y Serra y de Doña María Estalella y Mañé, madre é hija, como sucesoras de D. Pablo Estalella y Ferré y D. Mariano Ivern y Gibert.

Una casa situada en esta ciudad, que tiene su fachada principal en la calle de Santa Tecla y está señalada con el número nueve, y otra en la calle de Castellarnan, señalada con el número cuatro; linda por la derecha al salir con edificios propios de D. Joaquín Torrents y D. Antonio Brunat, y por su izquierda con otro de D. Enrique Figueras; consta de planta baja destinada á almacenes en los cuales hay dos lavaderos y un lagar y dependencias para despacho y laboratorio, y de primero y segundo piso con desván,

y disfruta media pluma de agua de la que abastece esta ciudad. La superficie total de la planta baja mide seiscientos ocho metros cuarenta centímetros, equivalentes á diez y seis mil palmos cuadrados noventa y dos centímetros de palmo. El piso principal tiene sólo edificada una extensión de trece mil doscientos cincuenta y ocho palmos superficiales treinta y seis centímetros de palmo y los dos mil seiscientos cuarenta y dos palmos cincuenta y seis centímetros restantes están ocupados por una galería descubierta ó terrado en la parte posterior de la casa; análoga distribución tiene el segundo piso, pues de los trece mil doscientos cincuenta y dos palmos treinta y seis centímetros de palmo cuadrados que mide el primer piso comprende únicamente la edificación del segundo once mil doscientos seis palmos noventa y seis centímetros de palmo superficial y los restantes dos mil cincuenta y un palmos cuarenta centímetros de palmo, están destinados también á terrado, y por último el desván tiene una superficie de seis mil ochocientos veinte y un palmos cuarenta y un centímetros de palmo, la que está cubierta por tejado y la restante con terrado.

La descrita finca ha sido justipreciada en la cantidad de cuarenta y siete mil quinientas pesetas, sin deducción de cargas, y su subasta se celebrará en el local de audiencia de este Juzgado el día veinte y cinco de Octubre próximo empezando el acto á las once de la mañana bajo las siguientes condiciones:

Primera. No será admitido como postor aquel que antes de dar principio al acto no haya consignado en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de Depósitos el diez por ciento efectivo del precio de tasación de la finca, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate á excepción de la correspondiente al mejor postor, pues quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Segunda. Los títulos de propiedad, consistentes en la certificación supletoria de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario hasta el día del remate, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, y con ella habrán de conformarse los licitadores sin que tengan derecho á reclamar otros títulos, ni tampoco á deducir ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de la mencionada certificación; y

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Tarragona veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo mandado, libro y firmo la presente en Tarragona á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Ventosa.

Núm. 3726

Don Juan Sardá Monseny, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos por el Procurador D. Francisco de Paula Muñoz, en nombre y representación de D. José Bordas Giménez, contra Mariano Palau Calsada y Teresa Esteve Orries, sobre pago de cantidades, se ha dictado la

sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Reus á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres. El Sr. D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados por D. José Bordas Giménez, casado, mayor de edad, tratante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco de Paula Muñoa y dirigido por el Letrado D. Ramón Vidella, contra Teresa Esteve Orries y Mariano Palau Calsada, suegra é yerno, vecinos de Aytona, en rebeldía, sobre pago de cantidades.—Resultando que, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los suegra é yerno Teresa Esteve Orries y Mariano Palau Calsada á que paguen á D. José Bordas Giménez la cantidad de trescientas cuarenta pesetas, intereses de la misma á razón del seis por ciento desde la fecha en que se dió por contestada la demanda y á las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nemesio Vidal.—Publicación: La sentencia que precede en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública; doy fe.—Juan Sardá.»

En su virtud y habiendo fallecido la demandada Teresa Esteve Orries é ignorándose el paradero y domicilio de sus herederos para notificar á éstos personalmente la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva precede transcrita, se les hace tal notificación por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los diarios de la localidad para que les sirva de notificación á los efectos oportunos.

Reus veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 3727

Don José María Quinzá y Queralt, Juez municipal, suplente, Regente el Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido, por traslación del propietario y ausencia del Municipal en uso de licencia.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que en méritos de la pieza de responsabilidad civil, dimanante de la causa criminal que sobre atentado á un Agente de la Audiencia se sigue contra Juan Matamoros Martí y otros, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en el pueblo de Godall y calle de la Arrabaleta, número catorce, consta de bajos cubiertos con terrado y parte con medio piso ó azotea á la parte de detrás; linda por derecha con la de José Tomás Pago, izquierda Teresa Matamoros Martí y detrás con terrenos de Vicente Albiol Martí; comprende la superficie de cuarenta metros ó sean mil cuarenta y dos palmos cuadrados, de valor según relación del Maestro de obras D. Ramón Marqués, cuatrocientas ochenta y seis pesetas..... 486 ptas.

Segunda. Una heredad tierra sembradura situada en el término de Godall y partida «Castells», de cincuenta céntimos de jornal del país; lindante al Norte con Cristóbal Sánchez Maten, Sud con Salvador Albiol Compte, hoy sus herederos, Este con Antonio Roig Millán y Oeste con Vicente Albiol Albiol, de valor setenta y cinco pesetas..... 75 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día veinte del próximo Octubre y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; que los licitadores para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de tasación, y que aun falta la titulación de propiedad que se hará después del remate.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—José María Quinzá.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 3728

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de este partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Serafín Barral y Ripoll, que tiene de quince á diez y seis años de edad, hijo de Pablo y de Josefa, panadero, soltero, natural de Gratallops y vecino de esta ciudad; siendo sus señas personales, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular y tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo; viste blusa azul, pantalón de pana, alpargatas blancas cerradas y gorra negra, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante el Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en méritos del sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre hurto cometido la noche del día veinte y cinco del actual, en la sastrería de D. Paciano Manuel, sita en la Rambla de San Juan, número cuarenta y nueve, de esta ciudad; bajo apercibimiento sino lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado Serafín Barral y Ripoll.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 3729

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de la fecha, dictada en el incidente de pobreza solicitada por el Procurador D. José Serra en nombre de Juan Ventosa y Trilla, para litigar contra los herederos de Juan Mañé y Romeu, se citan, llaman y emplazan á estos últimos, cuyo actual paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda de pobreza, previniéndoles que de lo contrario se sustanciará sólo con el Liquidador del Impuesto, parándoles el perjuicio á que en derecho haya lugar, y que en la Escribanía del infrascripto obran las copias de la demanda y documentos que se entregarán á dichos interesados si representaren.

Y para que pueda hacerse la citación y emplazamiento acordados, ex-

pido la presente que firmo en Vendrell á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis María de Nin y Mañé.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Sanlloriente.

Núm. 3730

Don Domingo Echenique Sopena, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Tetuán, décimo séptimo de Caballería, Juez instructor nombrado para la formación de la sumaria contra el soldado del primer escuadrón, Antonio Mogica Sánchez, por la falta grave de segunda deserción en el día dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Mogica Sánchez, natural de Murcia, provincia de ídem, vecindado en Crevillente, parroquia de ídem, Juzgado de primera instancia de Elche, provincia de Alicante, Capitanía general de Valencia, de oficio panadero, estado soltero, su estatura un metro quinientos cuarenta y seis milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueño; señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir; para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en el cuartel que ocupa en Reus este regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del señor Coronel del cuerpo le instruyo por la falta grave de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Mogica Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel mencionado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Reus veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Domingo Echenique.

Núm. 3731

EDICTO

Don Ricardo Calvo y Steels, Comandante del regimiento de Infantería de San Quintín, número cuarenta y siete y Juez instructor de causas militares.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de los verdaderos responsables que declararon útil para el servicio de las armas al soldado que fué de este regimiento José Queralt Monragull, hijo de José y de María, natural de Albá, Ayuntamiento de Aiguamurcia, provincia de Tarragona, vecindado en Tarragona, de veinte y tres años de edad, labrador, soltero, hállase imposibilitado de un brazo, cuyo individuo fué declarado inútil para el servicio el día veinte y ocho de Abril del año próximo pasado, y siendo esencialísimo para fijar ó no responsabilidad que declare el mencionado Queralt, se le cita por medio de este edicto á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en el cuartel de Jaime primero de esta capital, al objeto indicado, ó manifieste el punto en que resida;

bajo apercibimiento de que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado José Queralt Monragull, dando conocimiento exacto de su paradero á este Juzgado.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en los periódicos oficiales de Barcelona, Tarragona y *Gaceta de Madrid*.

En Barcelona á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo Calvo.—Ante mí, el Secretario, Juan Galán.

Núm. 3732

Don Ramón Mestre y Malet, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Tarragona,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal promovidos por los consortes D. Julián Altet y Mulet y Doña Josefa Mitjans y Mitjans, vecinos de Arbós, representados por el Procurador Don Pablo García, contra D. Gregorio Domingo, del comercio de esta vecindad, en rebeldía, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva, además del encabezamiento, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres; el Sr. D. José Rovira y Argandoña, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal civil en las partes de la una y como demandante el Procurador D. Pablo García, en nombre y representación de los consortes D. Julián Altet y Mulet y Doña Josefa Mitjans y Mitjans, mayores de edad y vecinos de la villa de Arbós, y de la otra como demandado D. Gregorio Domingo, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de esta capital, sobre pago de pesetas.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Don Gregorio Domingo al pago á D. Julián Altet y Mulet y Doña Josefa Mitjans de la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas, continuando hasta la conclusión del juicio la retención practicada de los bienes muebles del mismo y condenándole además al pago de las costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, dada la rebeldía del demandado, además se notificará en estrados y personalmente al mismo cuando sea habido, si así lo solicitare la parte actora, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José Rovira Argandoña.—Publicación: Tarragona veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la audiencia de este día por el Sr. D. José Rovira Argandoña, Aspirante á la Judicatura, Juez municipal de esta ciudad, de que certifica.—Ante mí, Ramón Mestre, Secretario.»

Es conforme lo inserto con su original obrante en el juicio á que antes se ha hecho mérito y al que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro y firmo la presente, visada por el Sr. Juez, en Tarragona á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón Mestre.—V.º B.º.—El Juez municipal, José Rovira Argandoña.